COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable:	**MARÍA JULIANA VILLOTA ARTEAGA**
Informante:	**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS**
Radicación:	**05001-11-02-000-2016-02285-01**
Decisión:	**MODIFICA SENTENCIA SANCIONATORIA**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Aprobado según Acta de Comisión No. 068

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora **MARÍA JULIANA VILLOTA ARTEAGA** en contra de la sentencia del 29 de enero 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia,[1] por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente de la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

2. CALIDAD DE ABOGADA DE LA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que la señora María Juliana Villota Arteaga se identifica con la

[1] La Sala de primera instancia estuvo integrada por las Magistradas: Gladys Zuluaga Giraldo (Ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas (fl.24 archivo 32 expediente digital).

cédula de ciudadanía No. 36.754.619 y es portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 145.434 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.2 archivo 05 expediente digital).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito radicado por las señoras Alba Lucía Vanegas Yepes y Alba Nury Zapata Hincapié, Juez y Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, respectivamente, el 10 de noviembre de 2016, en la que se solicitaron se iniciara investigación disciplinaria en contra de la abogada María Juliana Villota Arteaga, en ocasión a que el 1° de noviembre de 2016, a las 2:00 pm, en las instalaciones del Juzgado, se dirigió a la doctora Zapata Hincapié de una manera grosera, a gritos, agresiva, amenazante, desobligante y despectiva, en presencia de usuarios y abogados que acudían al recinto para adelantar una audiencia, quienes presenciaron los hechos, manifestaciones que efectuó la inculpada, por cuanto, no se le permitió retirar la demanda ordinaria laboral identificada bajo el radicado No. 2016-00215, pues, su poderdante le había revocado el poder, revocatoria que había sido aceptada por el Despacho.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 1° de febrero de 2017, el entonces Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previo a avocar el conocimiento del asunto, libró despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, a efectos de escuchar en *"diligencia de ampliación, precisión y ratificación de la queja"* a las funcionarias informantes.[2]

El 5 de abril de 2017, se auxilió el despacho comisorio y se procedió a escuchar a las referidas funcionarias así:

Alba Nury Zapata Hincapié: se presentó como Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos y se ratificó en la expuesto en el documento informativo radicado ante la Seccional. Luego señaló que, el 1° de noviembre de 2016, la inculpada se hizo presente al Despacho con el propósito de revisar dos expedientes, específicamente solicitó el proceso

[2] Archivo 03 expediente digital.

ordinario laboral con radicado No. 2016-215, esto con el fin de retirar la demanda y sus anexos.

Relató que inicialmente fue atendida por Mónica Yuliana Uribe, en ocasión a que el secretario y la señora Juez estaban en una audiencia, la referida servidora le solicitó concepto respecto si podía hacer entrega de esa documentación, por ello, afirmó que revisó el expediente en el cual observó que se le había revocado el poder a la abogada, motivo por el cual le manifestó aquella que ante la aceptación de esa revocatoria por el Juzgado, (decisión que se estaba notificando ese día) no era posible el retiro del libelo, pues, no ostentaba legitimación.

Posteriormente, la deponente señaló que ante esa situación, la abogada se molestó e indicó que el auto no se encontraba ejecutoriado y por tanto ella sí podía llevarse los documentos requeridos y, de una manera grosera y gritando, expresó: *"que ella no le iba a dejar a la demandante nada de lo que había aportado porque no le iba a regalar su trabajo, que ella los iba a reiterar, porque ella los había hecho y eran de ella"*

Señaló que en vista de esa manifestación, dio lectura al artículo 76 del Código General del Proceso, para contextualizarle a la investigada que el poder había terminado. Ante ello, la abogada en tono agresivo comenzó a gritar que la iba a demandar por ese atropello, indicó que aquella era María Juliana Villota Arteaga y que había estudiado derecho en una prestigiosa universidad y que no iba a regalarle su trabajo a nadie.

Luego, resaltó que junto con la doctora Mónica Yuliana Uribe le indicaron a la abogada que podía obtener unas copias con el fin que el Juzgado se las autenticara; no obstante, previo a ello debía consignar el arancel judicial, manifestación ante la cual la disciplinada se molestó y señaló que le estaban poniendo trabas y que no tenía tiempo para asistir a un banco.

Por lo expuesto, aseguró la funcionaria que le manifestó a la abogada que no se preocupara por el arancel, ante lo cual la investigada replicó en gritos *"tu falsa humildad me ofende"* alterándose aún más señalando que ella contaba con suficiente dinero para pagar y que era una prestigiosa profesional mientras que la declarante *"tenía que vivir mendigando detrás de un escritorio para poder llevarle el pan a sus hijos"*.

Sin embargo, la funcionaria expuso que la abogada canceló el arancel judicial, por lo cual la acompañó a tomar las copias y se procedió autenticar esos documentos. Luego de entregadas las copias la investigada indicó que eran tan malos que el sello de autenticación quedó como si el auto de aceptación de la revocatoria estaba ejecutoriado, ante lo que ella le pidió los documentos para corregir el *yerro*, a lo que la investigada se negó, manifestando que era la prueba de los malos que eran.

A continuación, aseguró que salió la Juez a exigirle respeto a la abogada, ante lo que la investigada replicó señalando que *"esta es la hora de salir a darme la cara",* a ello le señaló la titular del Despacho que no había salido antes, dado que se encontraba en una diligencia, pero que hasta allí se escuchaban los gritos, a lo que la disciplinada señaló que sabrían de ella, que en ningún sitio la habían atendido tan mal y que ella nunca perdía ningún proceso que todo el mundo la conocía.

Finalizó indicando que siempre fue respetuosa con la inculpada y que de ello podían dar cuenta los usuarios internos y externos quienes presenciaron los hechos.

Alba Lucía Vanegas Yepes: se presentó como Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos y se ratificó en el documento presentado ante la Seccional. Luego, resaltó que los acontecimientos ocurrieron el 1° de noviembre de 2016 y que todo se originó en torno a si para ese día, la abogada podía retirar unos documentos de la demanda, anotó que en el Despacho estaba realizando una audiencia especial de fuero sindical junto con el Secretario Leonardo Roldán y que durante el desarrollo de la misma se escuchaba una voz altanera, que no interrumpió la audiencia, pero dentro de un receso o su finalización, salió y encontró en la barra de atención al público a la inculpada que estaba gritando, especialmente a Alba Nury, le vociferaba que "ella estaba en una situación privilegiada o que estaba en mejores condiciones que una simple empleada que tenía que humillarse en un despacho judicial para llevarle un pan de comer a sus hijos"; también anotó que le señaló a la disciplinada que se calmara, ante lo que ella replicó que "si apenas era hora de darle la cara y que era un despacho muy malo."

Finalizó mencionando que a pesar de que los empleados del Juzgado fueron respetuosos, la abogada se dirigió de manera muy altanera a ella y con improperios a la señora Alba que, si bien no recordaba palabras textuales, si conmemoraba lo ofensivo de su comportamiento y tono, ya que la profesional resaltó que era una abogada prestigiosa y que la funcionaria del Despacho (Alba) se tenía que humillar.

A través de auto del 9 de noviembre de 2017, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, luego de acreditar la condición de abogada de la disciplinada, ordenó la apertura de investigación disciplinaria.[3]

El 14 de diciembre de 2017[4] y 15 de octubre de 2020[5], se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la que la investigada rindió versión libre y se decretaron y practicaron pruebas.

En la **versión libre**, la disciplinada señaló que era falso que los hechos sucedieron el 1° de noviembre de 2016, pues, ese día recibió el mensaje de su poderdante, por *WhatsApp,* en la cual le solicitaron la renuncia del poder. Afirmó que el 2 de noviembre de 2016, en la mañana, fue el momento en que se dio cuenta que ante la revisión del proceso que se le había revocado el poder por vía fax bajo un documento ilegible en cuanto su presentación personal.

La disciplinada resaltó que antes de ello, se reunió en tres oportunidades con su poderdante, quien le señaló que una doctora funcionaria del Juzgado informante, le había indicado que: “lástima que tenga dos abogadas y ninguna le sirva, y que les revocara el poder.”

Resaltó que, luego del mensaje de *WhatsApp* acudió ante el Despacho en el cual encontró que, de forma inmediata, al día hábil siguiente, sin una anotación del Secretario del Juzgado sobre la recepción del fax, la autoridad

[3] Archivo 05 expediente digital.
[4] Archivo 07 expediente digital.
[5] Archivo 23 expediente digital.

judicial, expidió un auto aceptando la revocatoria del poder, a pesar que ese documento era totalmente ilegible.

Frente a ello, adujo que le indicó al Juzgado que el auto no estaba ejecutoriado y que no estaba dispuesta a conciliar esa situación con la señora, pues ante ello resaltó que se le indicó que la procedente era la regulación de honorarios por aquella, ante lo que se negó y solicitó la entrega de la demanda y sus anexos.

Refirió que el que le atendió fue el secretario y no la oficial mayor ni la juez del Despacho, y que fue ese funcionario quien le leyó el artículo 76 del Código General del Proceso.

Posterior a ello, señaló que el secretario le refirió que el fax era válido en uso de las Tics y que para ella esa manifestación no era acertada, pues, no debía dársele valor jurídico a un documento ilegible.

Anotó que, requería tomar una copia del fax de revocatoria y por teléfono le manifestó a Carol, que se llevaría ese documento a la notaría para autenticarlo, nunca el expediente como se afirmó en la queja; en ese momento señaló que la funcionaria informante le quitó el expediente y el documento y salió ella misma a tomar la copia que aquella necesitaba.

Una vez asistió nuevamente al Despacho, se le informó por las funcionarias del Juzgado que debía cancelar un arancel judicial y que se le cobraron $6.200 pesos, ante su reclamo por ese valor, las funcionarias de forma maleducada, sólo le indicaron que leyera el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, afirmó que una persona del Juzgado que no sabía su nombre o cargo señaló *“sabes que pobrecita, se ve que no tiene un peso, regalémosle las copias”* en ese momento ella les manifestó que no las deseaba gratis sólo que quería pagar lo justo, ante lo que ellas de nuevo insistieron en que se les entregara sin arancel las copias, momento en el cual ella les señaló que la humildad que estaba mostrando se estaba confundiendo y lo que estaba era humillándola.

Anotó que, esa manifestación fue en respuesta de los impropios de los funcionarios del juzgado quienes le indicaba que “pobrecita la abogada, muerta de hambre”. Aseguró que, en ese instante la Juez no estaba en

ninguna audiencia, sino que estaba de pie observando el comportamiento de los funcionarios, titular del Despacho que guardó silencio.

Posteriormente, señaló que salió de las instalaciones del Juzgado, se dirigió al banco agrario a cancelar el arancel de $6.200 y que como ya era la hora del almuerzo, debió esperar a hasta después de la 1:00 pm, por lo que anotó que se hizo presente al Despacho en dos momentos distintos (mañana y tarde) y que en ambos fue maltratada y humillada.

La investigada resaltó que cuando regresó exhibió el recibo del arancel judicial y, en virtud de ello, le entregaron una copia con sello de autenticación en el que se señalaba que el documento (fax) era una fiel copia tomada del original. Ante esa anotación le señaló al secretario le exhibiera el documento original que hacía referencia en la autenticación.

Señaló que la empleada, ante esa manifestación se abalanzó sobre el documento e intentó quitárselo de sus manos, aduciendo que ya le entregarían el que era. Y que ante ello se negó a entregarlo, pues se estaba plasmando una falsedad, dado que, no existía ese documento original.

Indicó que jamás se manifestó de forma grosera con las empleadas y que no señaló que venía de una universidad prestigiosa, pues, en Medellín era una abogada más.

Afirmó que fue humillada y maltratada en el Juzgado por las empleadas y que la actitud de la Juez fue de silencio y se escondió.

Resaltó que, cuando regresó en horas de la tarde, había unas personas en espera de una audiencia y ellos presenciaron los hechos, en especial, cuando una funcionaria le señaló *“entiende, bruta, perdiste el proceso”* a lo que ella le respondió que ella muy bien sabía que no había perdido ningún proceso, luego procedió a retirarse del recinto.

Refirió que ante los hechos buscó explicaciones de las razones que motivaron a la poderdante para revocarle el poder y tratarla de esa manera, ante lo cual se le señaló que ello obedeció a una presunta tardanza en la radicación de la demanda y que, por sugerencias del Juzgado se le conminó

a su mandante para que se le revocara el poder y presuntamente para que otro profesional asumiera el caso.

Finalmente, señaló que la molestia del Juzgado con ella se centraba en que, en dos procesos judiciales, se han revocado por el superior las decisiones tomadas por esa autoridad. Además, refirió que la titular del Despacho no se declaró impedida para conocer los demás procesos en los que ella fungía como apoderada.

Se ordenó mediante despacho comisorio escuchar los testimonios de Leonardo Ángel Roldan Pérez y Mónica Juliana Uribe Tobón, secretario y citadora, respectivamente del Juzgado informante. Leonardo Ignacio Balvin Londoño, Diego Alejandro Pérez Jaramillo e Iván Rojas Restrepo.

El 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Rosa de Osos, auxilió la comisión y procedió a recepcionar las anteriores declaraciones[6], así:

Leonardo Ángel Roldan Pérez: Se identificó como el secretario del Juzgado informante. Refirió que estuvo presente el 1° de noviembre de 2016, día del incidente del asunto y que le constaba que se presentó desavenencia o contrariedad entre los empleados del Despacho y la abogada. Anotó que ese día estaba programada una audiencia en un proceso especial de fuero sindical, que habían varios usuarios, testigos, partes; que al momento de concurrir a la diligencia, escuchó una discusión entre sus compañeras y la profesional, que ante ello salió de la sala de audiencia y se percató que la inculpada discutía con Alba Nury Zapata Hincapié, oficial mayor del Juzgado, en atención a que aquella reclamaba un proceso en el cual le había sido revocado el poder, refirió que Alba le explicaba a la investigada que ante dicha revocatoria no era posible retirar el proceso, por esa situación la abogada María Juliana Villota Arteaga comenzó a alterarse siendo descortés con su compañera como por ejemplo decirle *"usted tiene que estar en ese escritorio para llevar un pan a su casa, yo soy una abogada, van a saber de mí, los voy a demandar"* , luego salió la

[6] Archivo 12 expediente digital.

Juez y aquella la profesional le manifestó su inconformidad en la hora de salir a atenderla.

Finalmente refirió que para el momento de los hechos a parte de la oficial mayor, estaban presentes Mónica Uribe, citadora del Despacho, el secretario de Gobierno Municipal y otros empleados de la Administración Municipal que concurrieron a la audiencia de fuero sindical.

Mónica Uribe Tobón: se presentó como la citadora del Juzgado informante, resaltó que el 1° de noviembre de 2016, se encontraba en el Despacho laborando, fecha en la cual presenció el desacuerdo entre la abogada y la oficial mayor del Despacho. Anotó que, en un primer momento ella atendió a la profesional quien solicitó el retiro de una demanda, pues, el secretario se encontraba en una audiencia de fuero sindical que estaban programadas para ese día, refirió que ante la petición de la abogada le preguntó a la oficial mayor si podía entregar la demanda a la abogada, funcionaria que le refirió que no se podía en ocasión a la revocatoria del poder, ante esa respuesta, la inculpada se exaltó mucho y le dijo que se le debía entregar el proceso porque ella no le iba a regalar su trabajo a nadie, aseguró que aquella se ofuscó mucho y empezó a ofender a la compañera Alba Nury Zapata Hincapié la oficial mayor, y como no quisieron entregarle el expediente, manifestó que quería sacar copia de este, a lo cual le dijeron que debía pagar el arancel judicial, lo que causó mayor enojo en ella, finalmente sacó las copia y pidió que se las autenticaran, a lo cual ella manifestó que había un error en la autenticación, por esto, le pidió que le dijera cual era el error para corregirlo y ella replicó que esa era la prueba para demostrar los malos empleados que eran, lo cual hizo que la oficial mayor le pidiera cual era el error y la abogada se exaltó demasiado y la ofendió diciéndole que *“no sabía con quien se había metido y que iba a saber de ella”.* Refirió que, ante el “alboroto”, la Juez suspendió la diligencia en la que se encontraba y al salir a ver que pasaba, la abogada le gritó *“que si a penas era la hora de venir a darle la cara”,* ahí la juez le solicitó se calmara, ante lo que ella respondió que iniciaría las procesos disciplinarios y se retiró del Despacho.

Finalmente, refirió que la juez y el secretario se encontraban en audiencia y había personal de la administración municipal esperando ser atendidos en

la audiencia como testigos, personas que presenciaron los hechos objeto del asunto.

Gabriel Iván Rojas Restrepo: Resaltó que el 1° de noviembre de 2016, se encontraba en el Juzgado informante, pues, había una audiencia de una cuestión de unos aforados en la Alcaldía de Santa Rosa, donde anteriormente se desempeñaba como Secretario de Planeación. Refirió que escuchó a una señora que estaba airada y en una controversia con alguien del despacho, señaló que no sabía el nombre de la chica pero era como rubia, que se acordaba que el altercado era como por un proceso, un expediente que no querían devolver, no me acuerdo de haber escuchado palabras soeces, sólo eran palabras fuertes y amenazantes pero no soeces, yo sólo escuchaba que decía que te voy a demandar, te voy a poner a voltear, era un tono maluco. Ya después salió la juez, esa parte sí la vi la juez fue más respetuosa porque el ambiente estaba un poquito tenso, después ya la señora salió y se fue. Era un tono amenazante y la otra como provocativa, generando la "pulla".

Señaló que, para el momento de los hechos, se encontraba con Diego Pérez, secretario de gobierno y el doctor José Alirio un abogado externo del municipio.

El Juzgado comisionado dejó constancia de la inasistencia de Diego Alejandro Pérez Jaramillo, Leonardo Ignacio Balvín Londoño y la investigada.

La Seccional igualmente decretó el testimonio de la señora Sandra Milena Ortiz, poderdante de la investigada en el proceso judicial objeto de discordia, mediante despacho comisorio.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Donmatias – Antioquia, el 12 de octubre de 2018, auxilió la comisión, sin embargo, no recepcionó declaración alguna ante la inasistencia de la deponente y la disciplinada.[7]

El 8 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Rosa de Osos, recibió la declaración de **Diego Alejandro Pérez Jaramillo**, quien resaltó que se encontraba el día de los hechos (1° de noviembre de 2016), en ocasión a que asistió al Juzgado para notificarse de

[7] Archivo 14 expediente digital.

una demanda instaurada en contra de la Alcaldía Municipal, en su condición de secretario de gobierno. Refirió que se encontraba una señora muy enojada y siempre fue grosera con los funcionarios del despacho, ya luego le indicaron que era una abogada, adujo no conocer las razones del altercado sólo que había una profesional descortés con las personas del despacho, que trató de inútiles, ineptos que la inculpada llegó a gritar muy muy feo[8].

En la audiencia del 15 de octubre de 2020, se escucharon los testimonios de los señores Carol Natalia Tavera Suescun y Alfredo de Jesús Tavera Suescun.

Carol Natalia Tavera Suescun: Anotó que conocía a la investigada y que trabajaron juntos. Igualmente refirió que lleva algún rato distanciado con la inculpada, pero que recordaba que la señora Sandra Ortiz le refirió que estaba molesta, sin embargo, no sabe con certeza como terminó o no la relación de aquella y esa poderdante.

Señaló que tuvo conocimiento de una discordia de la abogada, pero no recordaba si fue para el proceso del epígrafe, afirmó que conoció de una situación con la juez, no obstante, que no recordaba con exactitud cual situación.

Refirió que, los funcionarios del Juzgado le indicaban a la poderdante de la investigada que no eran buenas profesionales y que debían radicar alguna denuncia en su contra, situación que fue informada por la propia señora Sandra Milena Ortiz.

Anotó que junto con la abogada llevaron procesos que fueron fallados en primera instancia, por el Juzgado informante de forma negativa, luego, después de la interposición del recurso de apelación, el superior las revocó.

Alfredo de Jesús Tavera Suescun: Anotó que, en múltiples oportunidades recibió sustitución de poderes de la investigada y que no recordaba que en específico la abogada le otorgara sustitución para una audiencia ante el Juzgado informante.

Formulación de cargos: En la sesión del 15 de octubre de 2020, se efectuó la calificación jurídica de la actuación, profiriéndose pliego de cargos

[8] Archivo 17 expediente digital.

contra de la doctora María Juliana Villota Arteaga, por el posible incumplimiento de los deberes establecidos en los numerales 5º y 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la presunta incursión en las faltas consagradas en el numeral 3° del artículo 30 y artículo 32 *ibidem*, que a letra rezan:

> *"ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:*
>
> *(…)*
>
> *5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión."*
>
> *(…)*
>
> *7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.*
>
> *(…)"*
>
> *"ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*
>
> *(…)*
>
> *3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales."*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*
>
> *Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas."*

Lo anterior, en razón que la disciplinada el 1° de noviembre de 2016, discutió acaloradamente con la Oficial Mayor del Juzgado informante, dado que no le se le permitió el retiro de una demanda y que, en desarrollo de esa conversación de forma grosera, altanera y con una actitud reprochable realizó improperios en contra de los funcionarios del Juzgado.

Igualmente, en ocasión a que, dentro de esa discusión, le indicó a la Oficial Mayor que ella era una abogada prestante y que "aquella debía estar detrás de un escritorio para obtener un pan para sus hijos", declaraciones ratificadas por los testigos quienes, si bien no indicaron en su texto las frases exactas manifestadas por la abogada, en su contexto si señalaron la indicación de expresiones por la profesional bajo un tenor similar, que tenían como fin minimizar o despreciar la labor de la empleada judicial.

Resaltó la Seccional que, si bien existían algunos indicios que los funcionarios del Juzgado informante realizaron al parecer afirmaciones en su contra a la poderdante de la abogada, ello debía ventilarse por la vía adecuada, en ese caso por el trámite disciplinario, por lo que ordenó la **compulsa de copias** para lo pertinente; no obstante, señaló que ello no era óbice para realizar los improperios referidos.

Las conductas fueron imputadas a título de dolo.

Pruebas: En las anteriores diligencias se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes pruebas:

(i) Inspección judicial e incorporación de copias del proceso No. 2016-00215, que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Ososos, correspondiente al proceso ordinario laboral interpuesto por la señora Sandra Milena Ortiz Carmona contra Shirley Tatiana Valencia Rincón.

(ii) Acta de audiencia celebrada el 1° de noviembre de 2016 a partir de las 2:00 pm, dentro del proceso especial de fuero sindical No. 2016-160, demandante Municipio de Santa Rosa de Osos, demandado Erica María Restrepo Zapata, a efectos de determinar las comparecencias de los señores Diego Alejandro Pérez Jaramillo. Secretario de Gobierno de Santa Rosa de Ososo y el señor Gabriel Iván Rojas Restrepo, secretario de Planeación del mismo municipio.

(iii) Testimonios de los señores: Leonardo Ángel Roldan Pérez y Mónica Juliana Uribe Tobón, secretario y citadora del Juzgado informante, Diego Alejandro Pérez Jaramillo, Iván Rojas Restrepo, Carolt Natalia Tabera Suescun y Alfredo de Jesús Tabera Herrera.

Audiencia de Juzgamiento: El 23 de noviembre[9] y 14 de diciembre de 2020[10] se adelantó la audiencia de juzgamiento en la que la disciplinada contrainterrogó a los testigos de la actuación disciplinaria:

Alba Nury Zapata Hincapié: La deponente reiteró lo expuesto en el informe y *“la ampliación y ratificación de la queja”,* esto es, la discusión que se

[9] Archivo 23 expediente digital.
[10] Archivo 26 expediente digital.

suscitó con la abogada y los maltratos que adujo que sufrió de la profesional. Reiteró que los hechos sucedieron al momento en el cual estaba fijada una audiencia en el Despacho por lo que había público en el lugar. Finalmente señaló que no compartió datos personales con la investigada ni conoce de que universidad es ella egresada.

Mónica Uribe Tobón: La declarante se ratificó en el testimonio antes rendido, así procedió a realizar de nuevo un relato de los hechos, en los cuales manifestó que hubo una discusión con la abogada, por la entrega o no de un expediente y la revocatoria del poder, cuestionada por la línea del tiempo por la abogada, aquella refirió que los acontecimientos sucedieron cuando se estaba adelantando una audiencia laboral, y que en el parte exterior, estaba ella con sus compañeros y el público en la espera de la diligencia. Anotó que no recordaba si cuando la abogada arribó al Despacho se encontraba el público, pero sí cuando ella se retiro del recinto.

Leonardo Ángel Roldan Pérez: El secretario anotó que a las 2:00 pm se encontraba en una diligencia en el Juzgado informante y que se efectuó un receso y se observó una discusión entre la abogada y la oficial mayor del Despacho, en ocasión a una revocatoria de un poder. Afirmó que escuchó a la investigada indicarle a esa servidora "*que ella trabajaba para llevar un pan para su casa, siendo empleada del juzgado, a cambio ella era una abogada titulada".* Refirió que el Despacho en los demás asuntos tramitados por la abogada no se declaró impedido, anotó que, en otros asuntos, la investigada no actuó de forma explosiva, sólo en el de marras.

Diego Alejandro Pérez Jaramillo: manifestó que, si bien le pareció una situación particular lo sucedido en el Juzgado en el cual la disciplinada estaba gritando e insultando a los empleados del despacho, pero no sabe cuál fue el detonante de lo sucedido, tampoco si ese acontecimiento interfirió en las actividades propias del Despacho. Refirió que presenció el suceso porque se estaba notificando de una actuación judicial, en su calidad de servidor público de la Alcaldía del Municipio de Santa Rosa de Osos. Anotó que los hechos sucedieron en la tarde, pero en realidad por ser del año 2016, no lo recordaba con exactitud y menos la hora. Afirmó que la investigada ingresó al despacho y luego volvió salir y se devolvió gritando y enojada. Aseguro que, en particular, le llamó la atención la frase: *"que la abogada le dice alguna de ellas que tiene que estar sentada para ganarse el pan, o algo*

parecido”. Afirmó que la situación fue bochornosa y que los funcionarios del Juzgado fueron respetuosos.

Igualmente, se recibió el testimonio de la señora **Sandra Milena Ortiz,** poderdante de la abogada en el proceso laboral en el cual se le revocó el poder, relató que tuvo dificultades con la abogada y una señora por la tardanza en la radicación de la demanda y que le informó a la disciplinada de su intención de revocar el poder por *WhatsApp.* Anotó que se reunió en unas oportunidades con la abogada, resaltó que revocó el poder en primer lugar, ante el Juzgado y luego, en segundo lugar, le informó a la inculpada, pues, la secretaria de aquella le comunicó de ese trámite.

Asimismo, se recibió la declaración de la señora **Mónica Cecilia Mesa Medina,** se identificó como escribiente del Juzgado informante, que se generó un conflicto con la abogada por la entrega de un expediente, que la Juez y el secretario se encontraban en una audiencia y la negativa del Despacho de entregar ese libelo, por la revocatoria del poder a la abogada y que la solución a la que se arribó fue tomar unas copias. Manifestó que la abogada tenía un tono alterado y agresivo.

En audiencia posterior, la disciplinada presentó sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindió concepto.

El Ministerio Público respecto a la primera falta señaló que esta no se configuró en ocasión a que el poder fue otorgado directamente por la señora Sandra Milena Ortiz; frente al otro cargo, refirió que, existía certeza que la abogada realizó manifestaciones en contra de la empleada Zapata Hincapié, de forma denigrante y ofensivas, con lo cual incurrió en la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

La disciplinada, luego de reiterar que existió una controversia ante la negativa por la no entrega de la demanda y sus anexos, el contenido de la revocatoria del poder por un fax ilegible, copia de dicho fax y su autenticación; refirió que fue maltratada por los empleados del Juzgado.

Anotó que existían inconsistencias de tiempo, modo y lugar en las manifestaciones de los testimonios, respecto a los momentos y

circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, esto atendiendo que las actuaciones se adelantaron en dos oportunidades.

Refirió que la expresión *"tu falsa humildad me ofende"* no es una manifestación que afecte la honra o buen nombre de la oficial mayor del Juzgado informante, por el contrario, es una expresión coloquial, frente a la frase *"debía estar sentada detrás de un escritorio para ganarse el pan"* no podía considerarse como peyorativa o descalificadora, pues, todos los funcionarios, los litigantes y aquella, se sentaban a diario para ganarse la vida. Finalmente, resaltó que debía tenerse en cuenta que la titular del Despacho informante no compareció al proceso de forma activa.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, mediante sentencia del 29 de enero de 2021, subsumió la falta contenida en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en la descrita en el artículo 32 *ibidem*, respecto de la cual declaró responsable disciplinariamente a la abogada María Juliana Villota Arteaga, motivo por el cual impuso la sanción de suspensión en ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

La Seccional, como fundamento de su decisión refirió que, en virtud del principio de especificidad, atendiendo que los hechos reprochados en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, tenían relación directa con la conducta reprochada de cara a la falta descrita en el artículo 32 *ibidem*, decidió subsumir la primera en esta última.

Frente a la falta consagrada en el artículo 32 *idem*, luego de hacer referencia a las declaraciones de los testigos y lo expuesto por la Juez y la Oficial Mayor del Juzgado informante y los contrainterrogatorios efectuados por la investigada, arribó a la conclusión, sin lugar a dudas que, independientemente de las razones que motivaron las manifestaciones de la abogada, aquella con *animus injuriandi*, exteriorizó un arsenal de términos desprovistos del lenguaje jurídico, los cuales se trasladaron al vilipendio y la agresión, al indicarle a la funcionaria, auxiliar mayor, sin recato alguno, entre otras, *"(…) tu falsa humildad me ofende"* y *"que debía sentarse detrás*

un escritorio para llevarle el pan a sus hijos, cosas que ella no tenía que hacer", declaraciones que, en efecto, se realizaron con el fin de mancillar la dignidad de la señora Alba Nury Zapata Hincapié, incurriendo, por tanto, en la falta referida.

Ilícito disciplinario, que, asimismo se configuró en las expresiones en las que calificó al Despacho como muy malo y despotricó del trabajo de los empleados judiciales.

Frente a los argumentos de defensa de la disciplinada resaltó que, aun cuando, en gracia de discusión se aceptara la afirmación que las empleadas del Juzgado informante fueron descorteses con aquella, ello no era óbice para realizar los improperios anotados, pues, lo cierto es que el reproche debió efectuarse por otras vías y no aquellas marcadas por el irrespeto.

Igualmente, anotó que los testigos fueron concatenados y que si bien los mismos no eran milimétricamente exactos, si eran coherentes y contestes respecto al día de los hechos, el lugar, y el contexto; además, dentro de los mismos, se determinó con meridiana claridad los improperios por ella elevados en contra de la oficial mayor del Juzgado, testimonios que fueron analizados bajo una apreciación integral, que dio como origen la certeza necesaria para la asignación de responsabilidad disciplinaria.

Por otro lado, respecto a que las expresiones efectuadas por la abogada refirió que contrario a lo manifestado por aquella en los alegatos de conclusión, estos si se expusieron con el fin de minimizar y mancillar a la oficial mayor del Despacho, pues, dichas declaraciones antes anotadas, no realizaban ninguna discusión jurídica, respecto a si le asistía o no el derecho de obtener los documentos requeridos, sino que buscaban poner en entre dicho la actitud de la empleada, su trabajo y, además, la forma en la cual se ganaba la manutención de su hogar.

Por lo expuesto, consideró que la abogada era disciplinariamente responsable de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por

lo que consideró proporcional la imposición de la sanción de suspensión por tres (3) meses en el ejercicio de la profesión.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la disciplinada interpuso recurso de apelación[11], en el que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, bajo dos argumentos que desarrolló de la siguiente forma:

1. **Incongruencia entre lo probado en el plenario y las consideraciones de la sala:** la recurrente anotó que la queja interpuesta en su contra era una retaliación por parte del Despacho como consecuencia de que el superior revocó unas sentencias de esa autoridad judicial, situación que se vio reflejada en comentarios que estos empleados realizaran a los clientes de la doctora Carol Natalia Tavera Suescun y de las indicaciones que se le señalaron a su poderdante, la señora Sandra Milena Ortiz, con el fin que le revocara el poder.

   La apelante refirió que los testimonios no dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual sucedieron los hechos, existiendo ideas inconclusas entre lo relatado y probado. Así, anotó que no era posible que las personas que se encontraban a la espera de la diligencia programada para las 2:00 pm estuvieran presentes en una de las partes de la discusión, pues el arancel judicial que pagó en el banco agrario para la obtención de las copias se realizaron a las 14:16 y 14:17 y *"para ese momento ya había ocurrido un primer momento del pretendido incidente, en consecuencia aquellas personas no hacían presencia en el Despacho para la audiencia de las 2 pm no podían haber presenciado el momento en que me fue negada la devolución de los documentos o me fue exigida la consignación del dinero"*

[11] Archivo 35 expediente digital.

Reprochó que la Seccional no tuvo en cuenta el relato del Secretario del Despacho cuando expresó que recordaba que ella habría estado en horas de la mañana en ese Despacho y que ya no podía dar fe de como ocurrieron los hechos, pues, no recordaba el desarrollo cronológico de los mismos. Asimismo, que no hubo la algarabía que aseguró la titular del Despacho, mientras aquellos se encontraban en la diligencia de las 2:00 pm.

Igualmente, refirió que el relato del señor Diego Alejandro Pérez Jaramillo fue contradictorio, dado que si bien afirmó que aquella llegó gritando "muy muy feo" y luego en el contrainterrogatorio aumentó su decir afirmando las presuntas frases despectivas que ella expresó, en su primera declaración le indicó que conocía que ella era abogada y en la segunda, manifestó que no conocía si era profesional del derecho.

De ello, la disciplinada expresó que lo obrante en el plenario no da fe de las actuaciones endilgadas y que fue humillada, abusada y maltratada por ese Despacho y, como consecuencia de ello, respondió con las expresiones como *"tu falsa humildad me ofende".*

Cuestionó que las funcionarias le permitieran tomar copias sin el respectivo pago de arancel, así señaló *"quien es la oficial mayor y la citadora para desconocer un acuerdo y condonar aranceles"*

Finalmente refirió que *"en cuanto a la frase reiterada en diversas versiones por todos los testigos y las quejosas, "tienes que trabajar detrás de un escritorio para llevar el pan a tus hijos" "tienes que sentarte en una silla para llevar el pan a tus hijos" "tienes que sentarte detrás de un escritorio para ganarte el pan" o la versión que fuere la cual se infiere es atemproal, pues, los que la escucharon no saben cuando la escucharon, ni en que contexto (…) debo decir que desconozco, incluso a la fecha la situación personal, económica y familiar de la quejosa, y es ridículo que yo como abogada no gano mi dinero sentada en un escrito".*

2. **Sobrevaloración probatoria:** La recurrente señaló que los testimonios fueron difusos e inverosímiles y que llama la atención que la Juez no acudió al proceso disciplinario, a pesar de que uno de los improperios por las cuales se impuso sanción fueron por expresar lo malo que era el Despacho y su mediocridad. Cuestionó *"donde quedo la protección al mayor valor que es la administración de justicia cuando la señora Juez desparece del proceso sin mayores explicaciones (…) así como jamás notifica que en virtud de esta queda quedo impedido para continuar con el conocimiento de aquellos procesos en los que estaba abogada actuaba ante el Despacho a su cargo, Igualmente, jamás da a conocer como procedió respecto del memorial radicado el 1° de noviembre de 2016 ante el Despacho."*

   Refirió que es *"triste, deshonesto, desleal y vergonzoso"* que unos funcionarios y empleados concierten para defraudar a la justicia en su contra.

   Por ello concluyo que *"no es que como lo dejo sentado la señora Magistrada Ponente en esta causa, yo me escude en el actuar deshonesto y desleal de los empleados del Juzgado, para validar mis actos, es que los hechos esbozados por las quejosas y sus testigos o no existieron o fueron sobredimensionados en disfavor de esta abogada con único fin, causar daño en mí."*

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez el 31 de mayo de 2021, para resolver el recurso de apelación.[12]

8. CONSIDERACIONES

[12] Archivo 03 expediente digital, carpeta segunda instancia.

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Análisis del caso.

Advierte la Comisión que el recurso de apelación se encuentra orientado en dos argumentos: (i) retaliación del Despacho en su contra y valoración probatoria, ello respecto a la ausencia de certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se originaron los hechos y en especial en las cuales se expresaron las frases *"tu falsa humildad me ofende"* y que la oficial mayor del Despacho debe sentarse en un escritorio para ganarse el pan de sus hijos y; (ii) inexistencia de vulneración a los valores de la administración de justicia, dado a la actitud de abandono de la Juez informante al presente proceso, la no declaratoria de impedimento en los procesos en que la abogada fungió como apoderada después de la radicación de la queja y la omisión de poner de presente el memorial radicado ante el Despacho en el cual solicitó iniciar los correctivos necesarios ante los acontecimientos sucedidos.

Primer argumento:

En primer lugar, la Corporación anota que las manifestaciones de la disciplinada respecto a que el presente proceso disciplinario se inició como una retaliación del Juzgado informante, por cuanto sus sentencias habían sido revocadas por el superior, demostradas en los comentarios expuestos

a su poderdante, para que aquella presentara renuncia de poder; fueron objeto de análisis por la primera instancia, al momento de la formulación de los cargos, en los cuales, resolvió **compulsar copias** en contra de los funcionarios del Juzgado a efectos que se investigara esa actuación, pues, al ser esos acontecimientos anteriores a la entrada en vigor de esta Corporación, le corresponde a la nominadora adelantar el procedimiento disciplinario.

Ahora, concuerda la Comisión con el análisis realizado por la Seccional, efectuado no sólo en el pliego de cargos, sino también en el fallo de instancia, respecto a que, independientemente de las circunstancias que originaron el enojo de la abogada, en virtud del respeto a los catálogos deontológicos consagrados en la Ley 1123 de 2007, que juro cumplir al momento en el cual adquirió la calidad de profesional del derecho, no es admisible un comportamiento de irrespeto, ofensivo y denigrante en contra de una funcionaria judicial.

En efecto, el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece el deber que tienen los abogados de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, motivo por el cual, le correspondía a la profesional inculpada, guardar compostura y activar las vías adecuadas para reprochar las circunstancias que expuso a lo largo del proceso, frente a la presunta actitud de retaliación de los funcionarios en su contra y no responder con improperios tales como *“tu falsa humildad me ofende”* y que la oficial mayor del Despacho debe sentarse en un escritorio para ganarse el pan de sus hijos.

Y es que, como propiamente lo consagra la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, la actitud reprochable es que un abogado injurie o acude temerariamente a un servidor público *(animus injuriandi)* no el derecho de reprochar o denunciar, **por los medios pertinentes,** los delitos o faltas cometidas por dichas personas.

Así, lo propio era que la abogada acudiera esos medios pertinentes, en este caso denunciar los atropellos que adujo se cometieron en su contra y no expresar los anotados improperios en contra de una funcionaria judicial.

Nótese que, como lo señaló la recurrente en la alzada y a lo largo del procedimiento disciplinario, radicó ante el Despacho un memorial el 1° de noviembre de 2016, una vez finalizado los hechos del asunto, con el fin que se iniciaran las investigaciones correspondientes, lo cual se corrobora a folio 38 de la copia del expediente del proceso ordinario laboral No. 2016-215, objeto de discordia por el retiro de la demanda, obrante en el expediente digital,[13] con lo cual se adquiere certeza que la inculpada conocía cual era la vía adecuada para reprochar las situaciones que se duele y contrario a ello, decidió lanzar expresiones deshonrosas en contra de la oficial mayor del Juzgado.

Ahora, la Comisión no desconoce que, dentro de una relación dialéctica entre profesionales, pueden surgir disparidad de criterios y de perspectivas, incluso, que en una conversación se suban los ánimos y existan discusiones, pero aquel trato debe manejarse siempre bajo el respeto debido hacia la administración de justicia y a las autoridades administrativas, en especial por los abogados, quienes por ejercer la profesión se rigen por unos parámetros mínimos éticos, que en todo momentos les exige actuar con mesura y decoro respecto a los demás actores del escenario judicial.

Por lo expuesto, se niega el argumento de apelación relacionado con una presunta retaliación en contra de la investigada.

Por otro lado, la abogada en el recurso de apelación atacó la valoración de las pruebas realizada por el *a quo,* pues, en su criterio no existieron con claridad una determinación de las circunstancias en que el que sucedieron los hechos; frente a ello, advierte la Comisión que dicha valoración no se encuentra determinada por una tarifa legal sino que, por el contrario, el juez de instancia, bajo un sistema racional, aprecia conjuntamente los medios de

[13] Archivo 10 expediente digital.

convicción recaudados en el proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica para adquirir certeza al momento de proferir la decisión.

Al respecto, los artículos 84, 86 y 96 de la Ley 1123 de 2007, señalan:

> *"ARTÍCULO 84. NECESIDAD. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en* ***prueba legal y oportunamente allegada al proceso****.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 86. MEDIOS DE PRUEBA.* ***Son medios de prueba*** *la confesión,* ***el testimonio****, la peritación, la inspección judicial y* ***los documentos****, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 96. APRECIACIÓN INTEGRAL.* ***Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente****." (Negrillas fuera de texto)*

Sobre las reglas de apreciación de las pruebas, la Corte Constitucional en sentencia C-202 de 2005, señaló:

> *"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*
>
> *"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*
>
> *"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"*[14]

Respecto a la interpretación probatoria, la referida Corporación, también indicó:

> *"(…) Para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias son autónomos e independientes y en*

[14] Corte Constitucional, sentencia C-202/05, M.P. Jaime Araujo Rentería.

sus providencias "sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)", gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia. El reconocimiento de esa discrecionalidad no significa que el juez esté facultado para decidir arbitrariamente el asunto sometido a su consideración, pues la libertad en la valoración probatoria está supeditada a la Constitución y la ley (…)"[15]

De esa forma, el juez disciplinario, tiene la tarea de realizar un análisis completo de los medios de prueba arrimados al plenario para tomar una decisión basada en las reglas de la experiencia y la lógica; no hay que olvidar, que en materia de abogados, la competencia de investigación y juzgamiento, se encuentra a cargo de las Comisiones Seccionales y Nacional de Disciplina Judicial, lo que se traduce, que le corresponde a esas Corporaciones en ejercicio de ese *ius puniendi*, la carga de la prueba de demostrar la responsabilidad disciplinaria de un profesional del derecho.

Así las cosas, la Comisión, contrario a lo expresado por la recurrente, avizora que de los medios de prueba existe una determinación clara, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual sucedieron los hechos objeto de investigación.

No hay que olvidar que el reproche efectuado a la abogada en el pliego de cargos se centró en los improperios que expresó en contra de la oficial mayor del Juzgado, esto es que, respecto a esa circunstancia es que se debe predicar la certeza necesaria para asignar responsabilidad disciplinaria.

Bajo ese contexto, de lo expresado por las funcionarias informantes en el escrito introductorio, lo anotado en la *"ampliación y ratificación de la queja*" y los testigos en sus interrogatorios y contrainterrogatorios que estuvieron presentes el día de los hechos (excepto los señores Carolt Natlia Tabera Suescun, Alfredo de Jesús Tabera y Sandra Milena Ortiz) y cuyos relatos fueron consignados en líneas anteriores, aquellos expresaron de forma coherente que los acontecimientos **tuvieron ocurrencia en la tarde del 1° de noviembre de 2016, a partir de las 2:00 pm**, cuando la abogada se acercó al Despacho a retirar la demanda y ante la discusión de si se podía o

[15] Corte Constitucional, sentencia T-066/05, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

no entregar dicho libelo, por la aceptación del Juzgado de la revocatoria del poder efectuado por la mandante por un fax que calificó la investigada como ilegible, se generó la discusión acalorada entre aquella y la doctora Alba Nury Zapata Hincapié, oficial mayor del Despacho, en la cual la abogada lanzó expresiones como *"tu falsa humildad me ofende"* y que la referida oficial mayor *"debe estar sentada en un escritorio para ganarse el pan de sus hijos",* asimismo, que se solicitó el pago de un arancel judicial para la entrega de unas copias auténticas y la discusión respecto a si el sello de autenticación frente al memorial de revocatoria del poder era tomado o no del original.

Igualmente, existe un relato coherente y concatenado frente a que, para el momento de los hechos, la titular del Despacho y el secretario, se encontraban en una diligencia judicial laboral, motivo por cual existían usuarios en el Juzgado que presenciaron los acontecimientos, los cuales, junto con los funcionarios de la autoridad judicial, resaltaron que luego de un receso y/o suspensión de la audiencia, la Juez salió del Despacho a solicitarle respeto y mesura a la abogada, ante lo cual ella respondió, si esa era la hora de dar la cara y que iban a saber de ella.

En ese orden de ideas, no le cabe duda a la Comisión que las circunstancias de **tiempo** (1° de noviembre de 2016 a partir de las 2:00 pm), **modo** (inconvenientes entre la abogada y los funcionarios por una interpretación de si se podía o no retirar la demanda laboral No. 2016-215 y los improperios lanzados por la inculpada en contra de la oficial mayor del Juzgado) y **lugar** (instalaciones del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos) se encuentran acreditadas.

Y es que, no sólo los amplios testimonios recaudados dan cuenta que las anteriores circunstancias ocurrieron en horas de la tarde, sino que, conforme se advierte del acta de audiencia de fuero sindical adelantado dentro del proceso No. 2016-160, efectivamente, el 1° de noviembre de 2016, a las 2:00 pm, se adelantó la diligencia laboral con la presencia de la

doctora Alba Lucía Vanegas Yepes, titular del Juzgado informante y el doctor Leonardo Ángel Roldán Pérez, Secretario.[16]

En ese mismo sentido, se tienen las consignaciones del banco agrario que dan cuenta del pago de $6.200 por la inculpada, como arancel judicial para el pago de las copias por ellas requeridas del 1° de noviembre de 2016, a las 14:16 y 14:17 pm[17].

Por lo expuesto, se reitera que para la Corporación existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual la inculpada expresó los improperios reprochados en contra de la oficial mayor del Juzgado.

Ahora, respecto a lo manifestado por la recurrente frente a que las anotadas consignaciones demostraban que las personas que estaba aguardando la diligencia de las 2:00 pm no presenciaron el momento en el cual se le exigió dinero o la discusión inicial de no permitir la autenticación de los documentos por notaría, respecto a esas personas, se tiene que este reproche se refiere sobre los testigos Iván Rojas Restrepo y Diego Alejandro Pérez, funcionarios de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, quienes según el acta de la audiencia de fuero sindical fungieron como testigos en esa causa judicial y, que, por lo tanto, como propiamente ellos lo relataron se encontraban en el momento de los hechos.

Frente a esos dos testigos, anota la Comisión que, la presencia de ambos, refuerza las circunstancias temporales en las que sucedieron los hechos, en efecto, aquellos fueron citados como testigos, para la audiencia de las 2:00 pm y luego dentro de los 14:16 y :14:17 pm, se efectuaron las consignaciones; por lo anterior, se tiene que antes de ese pago del arancel judicial, estaban presentes en el Despacho y luego ante la llegada de la abogada con dicho pago, como propiamente lo resaltaron en sus declaraciones aún permanecían en el recinto, ello aún más cuando el testigo, Diego Alejandro Pérez Jaramillo anotó que, además se estaba notificando de una demanda en contra del Municipio.

[16] Folio 86 archivo 10 expediente digital.
[17] Folio 39 archivo 10 expediente digital.

Ahora, debe resaltar la Comisión que si bien lo aconsejable al interior de una causa judicial es que se logre determinar con exactitud la fecha y hora de los acontecimientos investigados, lo cierto es que cuando el conocimiento del asunto proviene principalmente de testimonios, que, por demás, como en el presente asunto, fueron rendidos después de 3 años del día de los hechos, es plausible que se determine el espacio de tiempo en el cual se originaron los acontecimientos, sin que resulte de vital importancia la determinación especifica de la hora, minuto y segundo exacto de los acontecimientos, pues lo que interesa en realidad a la presente actuación es que se determine con coherencia y claridad el contexto y lugar en el cual sucedieron los hechos en el que se expresaron los improperios reprochados a la investigada.

De lo anterior, se tiene claridad, como se ha venido exponiendo que los acontecimientos del asunto y las expresiones lanzadas por la inculpada sucedieron el 1° de noviembre de 2016, a partir de las 2:00 pm, circunstancias, de las cuales conforme el material probatorio anotado, no existe duda.

Por otro lado, la apelante reprochó que no se tuvo en cuenta el testimonio del Secretario del Despacho, al respecto, el deponente siempre fue claro en determinar que para el momento de los hechos no se encontraba en la baranda del Juzgado, pues estaba con la Juez en la diligencia de las 2:00 pm, lo que originó que la oficial mayor atendiera a la abogada, además tanto en la declaración como en el contrainterrogatorio señaló sin dubitación, que la abogada se encontraba enojada en contra de su compañera, la oficial mayor, y, que, bajo ese escenario aquella expresó: *“usted tiene que estar en ese escritorio para llevar un pan a su casa, yo soy una abogada, van a saber de mí, los voy a demandar”*, testimonio que fue valorado por la primera instancia y que acredita la comisión de la falta disciplinaria endilgada a la togada.

Frente a los reproches de la declaración de las manifestaciones del señor Diego Alejandro Pérez Jaramillo, frente a que en su primer declaración expresó que conocía que la apelante era abogada y en el

contrainterrogatorio que no, para esta Comisión esa discusión resulta irrelevante, dado que, lo importante es que el testigo fue claro en determinar que la disciplinada entró enojada al Despacho y que lanzó expresiones "bochornosas" como propiamente lo calificó en contra de funcionarios del juzgado, testimonio que analizado con los demás medios de convicción, otorga certeza que la inculpada incurrió en la falta reprochada al dirigir expresiones como *"tu falsa humildad me ofende" y "tienes que trabajar detrás de un escritorio para llevar el pan a tus hijos"* en contra de la oficial mayor del Juzgado.

Y es que no cabe duda de que la abogada realizó esas expresiones, no sólo por las pruebas obrantes en el plenario, sino que ella misma, en los alegatos de conclusión y el recurso de apelación enseña que estos fueron pronunciados de esa manera, otra cosa es que pretenda restarles importancia a esas anotaciones.

Frente a ello, lo cierto es que las expresiones *"tu falsa humildad me ofende" y "tienes que trabajar detrás de un escritorio para llevar el pan a tus hijos",* lejos de ser argumentos de defensa respecto a la negativa de entrega de la demanda y sus anexos y/o las copias autenticadas, buscaba mancillar y deshonrar a la funcionaria implicada, pues, en primer lugar, tenía como fin menospreciar la actitud conciliadora y respetuosa de la cual informaron los testimonios mantuvo la servidora y, en segundo lugar, desacreditar y denigrar las condiciones personales y económicas de aquella, frente al modo en el cual obtenía los recursos para su familia.

Por lo expuesto, se niega el primer argumento de la apelación.

Segundo argumento

De entrada, advierte la Comisión que existió una incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia, toda vez que a la abogada únicamente se le reprochó haber expresado *"tu falsa humildad me ofende" y "tienes que trabajar detrás de un escritorio para llevar el pan a tus hijos"* y no aquellas dirigidas contra la administración de justicia, la Juez o el

desempeño de los demás funcionarios (a parte de la oficial mayor del Despacho). Por ello, habrá de absolverse a la investigada de esa conducta.

En todo caso, se le resalta a la recurrente que en el presente asunto, se investigó su actuar como abogada, no el de la Juez informante, motivo por el cual para esa causa no era necesario estudiar si la titular del Despacho no se declaró impedida en los casos siguientes o si informó la radicación del memorial del 1° de noviembre de 2016 por aquella, pues el trámite disciplinario se centró en determinar la responsabilidad disciplinaria de la togada y frente a ese punto se decretaron, practicaron y analizaron las pruebas antes reseñadas.

Así las cosas, al verificarse que, la abogada fue sancionada por una conducta que no fue objeto de reproche en el pliego de cargos, la Comisión considera que en aplicación de los criterios contemplados en los artículos 13 y 45 de la Ley 1123 de 2007, corresponde reducir la sanción de tres (3) a (2) meses de suspensión en ejercicio de la profesión, al verificarse la incursión de la abogada en la falta descrita en el artículo 32 *ibidem*, por los improperios expresados en contra de la señora **Alba Nury Zapata Hincapié**, oficial mayor del Juzgado informante.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 29 de enero de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la doctora **María Juliana Villota Arteaga,** identificada cédula de ciudadanía No. 36.754.619, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 145.434 del Consejo Superior de la Judicatura, por la incursión en la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y se le impuso la sanción de suspensión en ejercicio de la profesión por el término de (3) meses, para, en su lugar:

A) ABSOLVER de responsabilidad disciplinaria a la doctora **María Juliana Villota Arteaga** respecto de la conducta de expresar improperios dirigidos contra la administración de justicia, la titular del Despacho o el desempeño de los demás funcionarios del Juzgado informante, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

B) CONFIRMAR la responsabilidad de la abogada **María Juliana Villota Arteaga,** identificada cédula de ciudadanía No. 36.754.619, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 145.434 del Consejo Superior de la Judicatura, por la incursión en la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, al efectuar manifestaciones irrespetuosas en contra de la señora **Alba Nury Zapata Hincapié**, oficial mayor del Juzgado informante.

C) REDUCIR la sanción impuesta por la primera instancia, a **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por dos (2) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial